



RESOLUCIÓN N° 2830 DE 2018  
( 23 NOV 2018 )

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones.

Que mediante el informe de visita de seguimiento con radicados internos No INT – 5895 de fecha 2 de Noviembre de 2018, presentado por el Grupo de Seguimiento Ambiental de la entidad, se plasma lo evidenciado en visita de seguimiento realizado a la PLANTA DE SACRIFICIO NAGED identificado con NIT No 00000014207317-0 localizado en la Calle 2 No 7 – 75 en jurisdicción del corregimiento de Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, en los siguientes términos:

**Planta de Sacrificio de Animales NAGED**

Está ubicada en la Finca Salpicón, en el corregimiento de Mingueo, municipio de Dibulla, La Guajira, sobre las coordenadas geográficas (Datum WGS84) N 11°15'11.17", W 73°24'30.93".

Desde el margen derecho de la vía que comunica la Troncal del Caribe con la Central Térmica TERMOGUAJIRA, propiedad de la empresa GECELCA, se accede por una trocha adyacente al antiguo campamento de la citada empresa, recorriendo aproximadamente 500 metros hasta la entrada de la planta de sacrificio.

El Representante Legal de la Planta de Sacrificio NAGED, es el señor DANIEL NAGED GAMBOA. Con un área aproximada de 2 hectáreas y un perímetro aproximado de 600 metros, en este matadero se sacrifica ganado vacuno con un promedio de 4 animales diarios, las instalaciones están compuestas por:

- Una sala de sacrificio
- Zona de corral
- Sala de picado de huesos
- Sala de secado de cueros
- Alberca
- Zona de vísceras blancas.

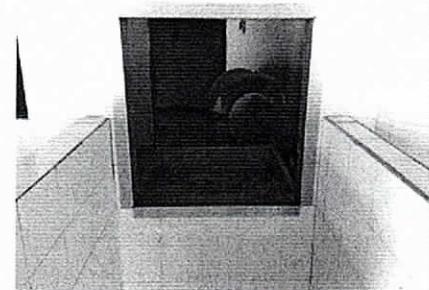
El matadero posee pisos y paredes rígidas de fácil lavado, techo que lo protege de las condiciones climáticas. Existe enchapado con baldosas en las paredes de aproximadamente 2.0 metros de altura y en el área de vaciado de sangre. Cuenta con una serie de compartimientos tales como: sala de sacrificio, de oreo, lavado de vísceras, entre otros. Posee además los accesorios propios de ésta faena (diferencial o polipasto, ganchos, sierra eléctrica, etc.).

El secado de cueros se realiza en un área ubicada a un costado del matadero, los cueros son apilados y salados hasta esperar que se drenen los líquidos que contienen dichos cueros.

A la fecha están realizando adecuaciones en los corrales, de conducción de los animales a la planta de sacrificio.

1

*Manejo de subproductos:* Sobre este particular, el propietario del establecimiento manifiesta que los matarifes comercializan el cebo, el viril, la bilis y los cálculos.



Fotos 1, 2,3: Vista actual de las Instalaciones en la Planta de Sacrificio de Animales NAGED. Mingueo -10 de Mayo de 2018.

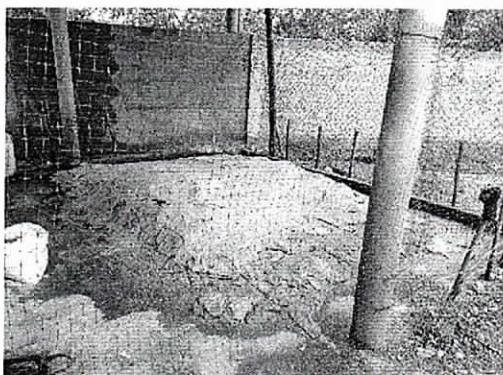


Foto 4,5: Área de secado de cueros. Planta de Sacrificio de Animales NAGED. Mingueo - 10 de Mayo de 2018.

Por su parte, según información suministrada por el señor Jairo Bornaceilli, funcionario del matadero, encargado de recibir la visita, los cascós y el pelo de la cola son dispuestos como residuos ordinarios por la empresa que presta el servicio de aseo en el municipio de Dibulla.

El estiércol generado en la sala de proceso, es conducido hacia una poza séptica, luego es retirado de ésta manualmente y vertido sobre un área del patio donde se encuentra una plantación de guineos.

La sangre que se genera en la sala de proceso, es vertida en una superficie ubicada debajo de los animales sacrificados en el área de izado, desde donde se retira manualmente y se lleva hasta una poza séptica o alberca diseñada para almacenar el líquido.

Es de anotar, que en ninguno de los casos se presentó documentación que evidencie la trazabilidad de los subproductos entregados a terceros, representado en actas de entrega, manifiestos de transporte o algún otro soporte de comercialización.

**Manejo de residuos sólidos ordinarios:** Durante el recorrido realizado por todas las áreas del establecimiento, no se observaron instalados contenedores para la recolección de residuos. La persona que atendió la visita, manifiesta que los residuos sólidos ordinarios son entregados a la empresa municipal de aseo de Dibulla, sin embargo no se presentó evidencia de ello.

Durante la vista se observó el mal manejo que vienen dando tanto a los residuos sólidos ordinarios domésticos producidos en la actividad realizada en el matadero (Residuos de icopor, Pet, latas etc.), los cuales se observan dispuestos inadecuadamente e incluso son quemados, lo que puede generar un problema de salubridad pública o ser foco de incendios forestales.

**Manejo de residuos líquidos:** Las aguas residuales industriales provenientes de la sala de sacrificio, lavado de pisos y vísceras, al igual que la sangre y demás residuos líquidos que allí se generan, son conducidas a unas pozas sépticas para darle tratamiento a los líquidos que esta actividad genera y así verterlos al suelo o patio del establecimiento para que se complete su proceso. Según información suministrada por la persona que atendió la visita, se realiza mantenimiento semanalmente a las pozas sépticas.

Estos residuos líquidos reciben un tratamiento primario, consistente en retener o remover los macro y micro sólidos, para lo cual se tienen instalados dos sistemas retenedores-sedimentadores prediseñados.

La recolección de estos residuos es manual.

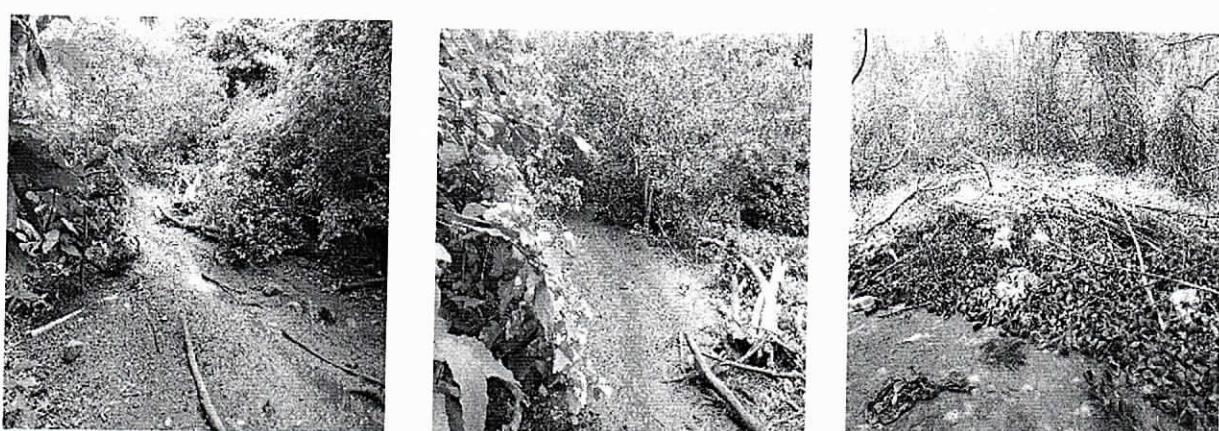


Vista del sistema de Disposición de Residuos Líquidos. Planta de Sacrificio de Animales NAGED. Mingueo -10 de mayo de 2018.

La planta de sacrificio cuenta con permiso de vertimiento líquido de aguas residuales, otorgado por CORPOQUAJIRA, mediante la Resolución No. 2524 del 27 de diciembre de 2016. Dicho acto administrativo en su artículo cuarto, señala que el señor DANIEL NAGED GAMBOA como Representante Legal de la planta de sacrificio de animales Naged de Mingueo, debe realizar los mantenimientos preventivos a las dos (2) pozas sépticas, con empresas que cuenten con los permisos ambientales para el tratamiento y la disposición final de los residuos líquidos y lodos que se generen durante la citada actividad, sin embargo en la visita técnica se pudo establecer que el mantenimiento es realizado por el personal que labora en la planta.

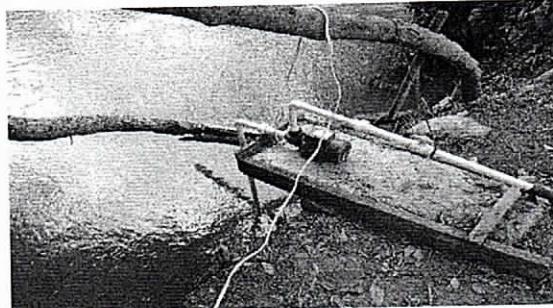
Igualmente, mediante la citada Resolución se impone la construcción de un área de secado para recolectar todo el estiércol y convertirlo en abono o en su defecto buscarle otro uso o disponerlo en el relleno sanitario municipal. En la praxis, se realiza la exposición de este material sobre un área del patio en el que se encuentra una siembra de guineos.

Durante la visita se observó un vertimiento de residuos líquidos sin permiso, a un cuerpo de agua intermitente en la parte posterior del matadero.



Disposición de estiércole, Cascos, Cachos y residuos líquidos Planta de Sacrificio NAGED. Mingueo, 10 de Mayo de 2018.

**Aprovechamiento del recurso hídrico:** La planta de sacrificio se abastece de agua a través de una captación desde el río Cañas, sobre las coordenadas (Datum WGS84) N – 11°15'8.84", W – 73°24'27.17", realizada por medio de motobomba y manguera de una (1) pulgada. Ésta captación no cuenta con concesión y se aprovecha un volumen promedio de 2500 a 3000 litros de agua diarios.



Captación sin concesión sobre el río Cañas. Planta de Sacrificio de Animales NAGED. Mingueo, 10 de mayo de 2018.

## CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica de verificación del manejo ambiental que se realiza a la actividad de faenado de bovinos en Dibulla, se concluye lo siguiente:

- En el municipio, existe un solo establecimiento (PLANTA DE SACRIFICIO DE ANIMALES NAGED) que cuenta con los permisos requeridos para su funcionamiento, en donde se lleva a cabo sacrificio de reses, sin embargo, éste no adelanta acciones tendientes a garantizar una gestión adecuada de los residuos o desechos sólidos que se generan en el desarrollo su actividad productiva, en tanto que no cuenta con vínculo contractual con empresa especial de aseo encargada de la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos ordinarios. Igualmente, no se presentó documentación referida a la trazabilidad de los subproductos generados en el matadero ni certificaciones donde consten las actividades a las que se destinan dichos subproductos.
- Se reitera nuevamente que el establecimiento PLANTA DE SACRIFICIO DE ANIMALES NAGED, hace uso del recurso hídrico con fines industriales, sin la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente.
- Desde el INVIMA y la Administración Municipal de Dibulla, se le otorga un permiso a la PLANTA DE SACRIFICIO DE ANIMALES NAGED, para que continúe operando en virtud de las adecuaciones que el propietario ha venido realizando en el lugar para garantizar un manejo higiénico de los productos cárnicos necesarios para el abastecimiento del municipio.

Dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 2524 de 2016, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimiento líquido de aguas residuales a dicho establecimiento.

## COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial Nº. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través

de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

#### **De las medidas preventivas**

Que la Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que se ejerce a través de las diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que por su parte el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando se presenten algunos de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Para concretar el propósito ultimo de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura , desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución*, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

## ANALISIS DEL DESPACHO

Con fundamento en la normatividad analizada en precedencia, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta que la PLANTA DE SACRIFICIO NAGED identificado con NIT No 00000014207317-0 localizado en la Calle 2 No 7 – 75 en jurisdicción del corregimiento de Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, no cuenta con el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales para este tipo de proyecto obra o actividad, esta Corporación impondrá una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de captación de aguas realizada sobre el río Cañas en las coordenadas (Datum WGS84) N – 11°15'8.84" / W – 73°24'27.17", la cual solo se levantara una vez se obtenga el permiso ambiental correspondiente y se adelanten las acciones tendientes a mejorar la gestión integral de los residuos o desechos ordinarios y peligrosos que genera y demás aspectos ambientales en el desarrollo de las actividades de faenado, incluyendo las siguientes:

- Instalar contenedores para depositar y clasificar los residuos, debidamente etiquetados según un código de colores adoptado por la empresa.
- Demostrar vínculo contractual con empresa que preste los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de residuos ordinarios y peligrosos.
- Llevar registro de las personas o empresas que reciben los subproductos generados en el matadero y certificaciones donde conste las actividades realizadas con dichos subproductos.

Estando así las cosas, debe esta Autoridad invocar los deberes constitucionales cuyo cumplimiento le compete garantizar al imponer medidas de protección de recursos naturales que se encuentran en riesgo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de captación de aguas sobre el río Cañas en las coordenadas (Datum WGS84) N – 11°15'8.84" / W – 73°24'27.17", realizadas por la empresa PLANTA DE SACRIFICIO NAGED identificado con NIT No 00000014207317-0 localizado en la Calle 2 No 7 – 75 en jurisdicción del corregimiento de Mingueo – Municipio de Dibulla – La Guajira, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida y se obtenga el permiso ambiental que ampare dicha actividad por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo consagrado en la normatividad ambiental vigente, así como el cumplimiento de lo que se enuncia a continuación:

- Instalar contenedores para depositar y clasificar los residuos, debidamente etiquetados según un código de colores adoptado por la empresa.
- Demostrar vínculo contractual con empresa que preste los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de residuos ordinarios y peligrosos.
- Llevar registro de las personas o empresas que reciben los subproductos generados en el matadero y certificaciones donde conste las actividades realizadas con dichos subproductos.

2830



**PARAGRAFO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa PLANTA DE SACRIFICIO NAGED, o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO** Envíese copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ofíciense y envíese copia de esta providencia a las autoridades civiles y de policía del Municipio de Dibulla – La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

123 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyectó: F Mejia  
Revisó: J. Barros  
Aprobó: E. Maza